Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"F. A. R. A. y otros c/ V. SA D.A. P.F.S D. s/ Medida Cautelar (LEGAJO ART. 252 inc 2° CPCC)" Expte. Nro.301/2020,** por haber interpuesto la demandada recurso de casación a fs. 124/140, contra la sentencia interlocutoria de fs.114/118vta., por las causales previstas en el artículo 291 incisos c) y d) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que el escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento de interposición de recursos extraordinarios y se ha acompañado a fs.121 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el pago de la tasa de justicia y adjunta a fs.122/123 la boleta del depósito (art. 292 CPr.).

En relación a las causales de casación se observa que se incurre en una profusión de ellas, que no se individualizan correctamente, defecto que por sí solo torna operativa la norma del artículo 11 del Anexo y la desestimación del recurso.

En efecto, en la carátula de fs.121/121vta., el recurrente invoca las causales previstas en el art. 291 incs c) y d) y en el escrito recursivo, funda en la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc e) del CPr., Punto IV Fundamentos, fs.130, segundo párrafo.

Sin perjuicio de lo señalado, no corresponde aplicar un estricto criterio formal por lo que se continuará con el tratamiento de las cuestiones planteadas.

II.- El recurrente en su impugnación sostiene que la sentencia es equiparable a definitiva, porque adelanta

la solución de fondo al coincidir con la pretensión de la acción principal. Señala que la medida cautelar dictada es de tipo innovativa que proporciona una tutela jurisdiccional anticipada.

Sostiene considera que la sentencia es arbitraria, porque realiza una errónea interpretación del contrato de plan de ahorro. Manifiesta que el contrato de ahorro previo es de tipo plurilateral o asociativo en el que existe una comunidad de aportes que integran un régimen mancomunado de ahorro recíproco. Señala que el tribunal se equivoca al encuadrar el caso dentro del supuesto previsto por el art.1091 del CCyC. Arguye que se omite considerar la afectación al mecanismo propio del plan de ahorro, como también el perjuicio que ocasiona a terceros ajenos al proceso. Alega que el congelamiento de las cuotas dispuesto por la medida impide la recaudación de los fondos necesarios para la adquisición de automotores que se deban adjudicar en el grupo, o bien, la devolución de los aportes por los suscriptores o rescindidos. Critica que se considere consumidores a todos los actores. Manifiesta que se omitió considerar cuestiones fundamentales para la solución del recurso. Insiste que no se encuentran cumplidos los requisitos procesales para el dictado de la medida cautelar. Aduce que no se aplicó la normativa imperante en planes de ahorro, por ejemplo, las Resoluciones N° 5076/77, 980/88, 2/89, 788/04, Resolución General n° 8/15, 2/19, de la I.GJ., entre otras. Solicita se case la sentencia y se revoque la medida dictada. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- En relación a la definitividad de la sentencia, se adelanta que la sentencia interlocutoria N° 15/2021 no conforma el requisito previsto por el art.289 del CPr., recaudo necesario para la procedencia formal del recurso de casación.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas

que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD N° 5391; 05/92).

Ello así, la definitividad de la sentencia es requisito indispensable para la procedencia formal del recurso intentado, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. –actual 289 CPr.- y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la

conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y M.de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por todo lo expuesto, sumado al déficit señalado en el punto I.-, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación presentado por la demandada a fs.124/140, contra la sentencia interlocutoria N° 15/2021 de fs.114/118vta., por las causales invocadas art. 291 inc c), d) y e).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs.124/140., contra la sentencia interlocutoria N° 15/2021 de fs. 114/118vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. c),d) y e) del CPr.

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del

depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3º) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente de fs.139/140.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente